Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

NERY E. ADAMES SOTO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EN BENEFICIO DE ROSIMARY RIVERA APONCE Recurridos v. MEDINA AUTO SALES, INC. Recurrente	KLCE201401393	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil número: J AC2014-0320 Sobre: Solicitud para Hacer Cumplir Orden

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Comparece ante nos Medina Auto Sales, Inc. (el apelante) para solicitarnos la revisión de una resolución emitida el 9 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce, notificada a las partes el 16 de septiembre de 2014. En el referido dictamen, el foro de instancia determinó que tenía jurisdicción para atender la petición para hacer cumplir la resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y ordenar la ejecución de la misma.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se confirma la resolución apelada.

-I-

El 19 de julio de 2013, Rosimary Rivera Aponte (la señora Rivera) presentó una querella ante el DACo. En la misma, alegó haber adquirido un vehículo de la apelante. Sostuvo que año y medio después de haber comprado el vehículo, ésta sufrió un leve impacto en el guardalodo derecho, por lo que, tuvo que llevarlo a un hojalatero para reparación. Arguye que es en dicho taller donde le informan por primera vez que su vehículo había sido impactado anteriormente ya que presentaba una soldadura en el compacto y se había reemplazado el guardalodos derecho y el bonete. En su consecuencia, solicitó la cancelación de la compraventa y la devolución total del dinero pagado.

Como parte del trámite administrativo, el 22 de agosto de 2013 se celebró la inspección de la unidad por Marcos Martinez (el señor Martinez), investigador de DACo. Tras concluida su inspección, éste preparó un informe de inspección en el cual concluyó, en su parte pertinente, lo siguiente: "[u]na vez realizada la inspección visual se pudo percibir bonete y tapa lodo derecho reflejan tener sus sellos o *label* reasignados, esto es indicativo que estas piezas fueron reemplazadas. El compacto derecho refleja haber sido reparado, este refleja haber recibido un impacto y por dicha razón fue reparado…". El referido informe fue notificado a todas las partes. Del expediente administrativo no consta objeción alguna al mismo.

Luego de varios incidentes procesales, se celebró la vista administrativa en el caso de autos a la cual comparecieron ambas partes. Evaluada la prueba, el foro administrativo emitió su resolución declarando lo siguiente:

> Se decreta la resolución del contrato de compraventa.
>
> Se ordena a la co-querellada, Medina Auto Sales, Inc., a que dentro del improrrogable término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la presente Resolución, procedan a cancelar el contrato de compraventa al por menor a plazos con Reliable Financial Services Inc., del auto en controversia, a reembolsar a la querellante, Rosimary Rivera Aponte, todas las mensualidades pagadas del contrato de financiamiento y los intereses; y le relevaran del remanente del contrato de venta al por menor a plazos. El banco deberá cesar de inmediato cualquier gestión de cobro por mensualidades vencidas y no pagadas con relación al contrato cuya cancelación se ordena.

Oportunamente, el 3 de febrero de 2014 el apelante presentó una moción de reconsideración. Igualmente, la señora Rivera presentó una moción de reconsideración. Sin embargo, ninguna de las mociones presentadas fue acogida por el foro administrativo.

El 17 de junio de 2014 el DACo, en representación de la señora Rivera, presentó ante el TPI una "Petición para Hacer Cumplir Orden y Justificación Legal de Competencia en Virtud de Ley Especial". En la misma, indicó que la resolución emitida por el DACo ya era final y firme, por lo que, solicitó al foro de instancia que emitiera una orden para que el apelante cumpliera con la misma. Debido a lo anterior y señalado el caso para vista en su fondo, el apelante presentó una solicitud de desestimación

alegando que la presentación de la solicitud de reconsideración de resolución ante el foro administrativo había interrumpido todos los términos. Por otro lado, agregó que la querella estaba prescrita ya que el plazo legal de la acción de saneamiento es de seis meses y la señora Rivera presentó la querella un (1) año y seis (6) meses después, por lo que, el DACo no tenía jurisdicción para atenderla. En vista de ello, solicitaba la desestimación de la causa de acción y la anulación de la resolución de DACo. Así, pues, el foro de instancia le dio la oportunidad al DACo para replicar al referido escrito. En su consecuencia, el DACo presentó su "Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden". Planteó, que DACo no tenía obligación alguna de acoger las mociones de reconsideración. No obstante, en la última página de la resolución se apercibía sobre el término para presentar la reconsideración y cuando comenzaba a decursar el término para solicitar revisión judicial. En lo pertinente al caso de autos, en sus advertencias establecía que en el caso de que el DACo no actuara dentro de quince (15) días de presentada la moción de reconsideración, el término para recurrir en alzada comenzaría a correr a partir de la expiración de los quince (15) días. Insistió que el apelante no había recurrido al foro apelativo dentro de dicho término, por lo que, la resolución era final y firme. En cuanto al argumento de prescripción de la causa de acción, aseveraron que la base de su causa de acción era dolo contractual y no saneamiento como planteaba el apelante. Por ende, el foro administrativo tenía jurisdicción sobre la materia.

Luego de escuchar los argumentos de ambas partes, el foro de instancia emitió una resolución en la cual declaró con lugar la solicitud del DACo y ordenó al apelante a cumplir con la resolución emitida por el foro administrativo. Oportunamente, el apelante presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada por el TPI.

Inconforme, el apelante acude ante nos planteando la comisión del siguiente error:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE, AL DETERMINAR QUE TIENE JURISDICCIÓN PARA ATENDER LOS ASUNTOS ANTE SU CONSIDERACIÓN.**

El 22 de diciembre de 2014, la parte apelada presentó su "Contestación a Escrito de Revisión". Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

-II-

-A-

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 (Ley Núm. 5), según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", en su Artículo 6 inciso (i) establece los poderes y facultades del Secretario de dicha agencia, entre los que se destaca la facultad para interponer cualquier remedio legal que fuera necesario para hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del DACo. 3 L.P.R.A. sec. 341e(i).

Una agencia como el DACo carece del poder coercitivo que ostentan los tribunales para exigir el cumplimiento de sus órdenes y resoluciones, por lo que, para cumplir los propósitos para los cuales fue creada es necesario que pueda acudir a los tribunales invocando su auxilio para el ejercicio efectivo de sus facultades. Recordemos que el procedimiento de revisión judicial y la solicitud al tribunal para poner en vigor una orden administrativa no son cosas análogas. Ind. Cortineras Inc. v. P.R. Telephone Co., 132 D.P.R. 654, 664 (1993). **En la primera el tribunal revisa la determinación de la agencia y en la segunda—una vez final y firme la determinación—se implanta la misma sin pasar juicio sobre su corrección**. *Id.* (Énfasis nuestro). A tal efecto, en los procedimientos para poner en vigor una orden administrativa, los foros de instancia se encuentran limitados a considerar si existe razón válida por la cual no se hubiese cumplido con la orden emitida.

La querella de un consumidor ante el DACo consiste de dos (2) etapas. La primera es la que se sigue ante la agencia. En ésta, siguiendo el procedimiento de adjudicación que dispone la citada Ley Núm. 5, se determinan los hechos que originan la querella y, de plantearse una controversia adjudicable, se establece el derecho que la concesión del remedio amerita. La parte que resulte afectada por la decisión de la agencia puede acudir a este Tribunal y solicitar la revisión judicial conforme a los términos y requisitos que disponen las Secciones 4.1 a 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de

agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (LPAU), 3 L.P.R.A. §2171–2177.

En Rodríguez v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 335, 343 (1975), el Tribunal Supremo resolvió que **éste es el procedimiento exclusivo que tiene una parte adversamente afectada para plantear sus puntos de vista en cuanto a lo resuelto por el foro administrativo, pues transcurrido el plazo para solicitar la revisión judicial, la decisión se convierte en firme y ejecutoria**.

Una vez firme la decisión administrativa, comienza la fase del segundo procedimiento, que consiste en la ejecución de la decisión de la agencia. En ésta, el DACo le solicita al Tribunal de Primera Instancia que ponga en vigor su orden de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Núm. 5, *supra,* 3 L.P.R.A. sec. 341(e). Los mecanismos que tiene disponibles el Tribunal de Primera Instancia para hacer cumplir las decisiones del DACo son todos los medios de ejecución de sentencias que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero según fuere el caso. Srio. DACo v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 811 (1992).

Esto debido a que el DACo carece del poder coercitivo que tienen los tribunales para exigir el cumplimiento de sus órdenes y resoluciones. Negarle esta facultad atentaría contra el propósito del legislador, que fue crear un organismo de poderes amplios y

efectivos que pueda proteger los derechos de los consumidores de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 5, *supra.* Srio. DACo v. Comunidad San José, Inc.*, supra.*

Cabe señalar que este segundo procedimiento en ejecución de la decisión de la agencia no es un mecanismo alterno de revisión judicial de lo resuelto por el foro administrativo. En el procedimiento de ejecución de la decisión de la agencia, la parte afectada no puede atacar colateralmente lo resuelto por el foro administrativo con aquellos fundamentos que debieron plantearse dentro del procedimiento ordinario de revisión judicial.

-B-

De igual manera, la sección 3.15 de la LPAU versa de la siguiente manera:

> "La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro

> de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales". (Énfasis suplido).

De acuerdo con la citada sección de la LPAU, *supra*, la parte que resulte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá presentar una moción de reconsideración al efecto, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación. Una vez presentada la moción de reconsideración en tiempo, la agencia tendrá quince (15) días para acogerla. Si transcurre dicho término sin que la agencia tome determinación alguna en cuanto a la reconsideración, se entenderá que ha sido rechazada de plano y el término de treinta (30) días para recurrir en revisión comenzará a decursar nuevamente a partir de la fecha de expiración de dicho término de quince días.

Cuando la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empieza a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa prorrogue el término para resolver y ésta no excederá de treinta (30) días adicionales. El término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante este Tribunal habrá comenzado a decursar al expirar

el término de noventa días o su prórroga, y cualquier determinación a la que llegue la agencia administrativa fuera de los términos será nula por haber actuado sin jurisdicción.

-C-

Como parte de la función judicial, los jueces poseen el poder o la facultad para actuar de una forma u otra dentro de un marco de buen juicio y sentido de razonabilidad para llegar a una conclusión justiciera. Se ha dicho que la discreción permite salirse un tanto de la ley en busca de la justicia. Oficina de Ética Gubernamental v. Rivera Santos, 153 D.P.R. 184 (2001), Pueblo v. Sánchez González, 153 D.P.R. 184, 193 (1964).

Es doctrina reiterada que los tribunales apelativos no intervendrán con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto, en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de alguna norma procesal o derecho sustantivo. La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es fácil. Sin embargo, el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140, 155 (2000); Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157 (1997).

-III-

En el caso ante nuestra consideración nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a derecho al determinar que

tenía jurisdicción para ordenar el cumplimiento de la resolución emitida por el foro administrativo. Veamos.

Como es sabido, la parte afectada por una determinación administrativa puede entablar un recurso de revisión judicial para cuestionar aquellas conclusiones de derecho que entienda incorrectas. Esta revisión judicial ha de ser presentada por la parte interesada en un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de la copia de la resolución u orden administrativa. Conforme al derecho previamente citado, transcurrido el referido término sin que la parte interesada inste el antedicho recurso, el dictamen administrativo adviene final y firme, lo que significa que se torna inapelable y ejecutoria.

En el presente caso, el apelante presentó oportunamente su solicitud de reconsideración a la resolución del DACo. Sin embargo, la misma no fue acogida por la agencia administrativa. Al amparo del derecho previamente esbozado, transcurrido el término sin que la agencia tomara determinación alguna en cuanto a la reconsideración, se entenderá que ha sido rechazada de plano y el término de treinta (30) días para recurrir en revisión comenzará a decursar nuevamente a partir de la fecha de expiración de dicho término de quince días. Expirado dicho término para recurrir en revisión judicial de la resolución emitida por el foro administrativo, la misma se convirtió en final, firme, y ejecutoria. Esto es precisamente la situación del caso de autos ya que el apelante nunca presentó su recurso de revisión judicial. En vista de ello, a

raíz del incumplimiento del apelante con la resolución emitida en su contra, DACo presentó ante el TPI una petición para hacer cumplir la misma. Después de evaluar los planteamientos de las partes, a saber, los cuestionamientos sobre jurisdicción, dicha petición fue declarada ha lugar mediante resolución.

Coincidimos con el foro de instancia. No cabe duda de que el apelante nunca solicitó revisión judicial de la determinación de la agencia administrativa, a pesar de que la resolución claramente contenía esta advertencia, por lo que, ante su inacción la resolución advino final, firme y ejecutoria.

El recurso presentado por el DACo ante el TPI no constituye una solicitud de revisión judicial sino que constituye una petición del DACo para hacer cumplir su resolución final, firme y ejecutoria. En su consecuencia, al TPI solo le correspondía corroborar que la misma aún no hubiese sido cumplida por el apelante y ordenar su cumplimiento, sin pasar juicio sobre su corrección ya que no tenía jurisdicción para ello. La petición del DACo no constituye en una segunda oportunidad para que el apelante ventile el caso con fundamentos que debieron ser planteados en una revisión judicial dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley. Precisamente para ese tipo de revisión es que existe el procedimiento judicial de revisión de las decisiones administrativas ante este Tribunal.

En vista de lo anterior, no cabe duda que el apelante no podía utilizar el momento procesal de la ejecución de la resolución ante el foro de instancia como mecanismo alterno de revisión

judicial. Por lo tanto, siendo la revisión de las decisiones finales del DACo de exclusiva jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, el TPI no incidió al confirmar la resolución del DACo ya que la misma advino final, firme y ejecutoria al expirar el plazo previsto para solicitar su revisión judicial sin que fuera solicitada por el apelante.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de certiorari y se confirma el dictamen del foro de instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones